



**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Alexander Bedoya Montalvo
Demandado	Juan Camilo Bedoya Poveda
Radicación	11001 31 10 024 2019 00818 00
Asunto	Sentencia Anticipada
Fecha de la Providencia	Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 66 vto., el señor JUAN CAMILO BEDOYA POVEDA, fue notificado mediante aviso judicial y dentro del término de traslado del presente asunto guardó silencio.

Se procede en consecuencia de lo anterior a decretar las pruebas que fueran solicitadas, precisándose que las mismas se limitaran únicamente a la prueba documental aportada con la demanda, como quiera que en escrito visto a folio 58 la apoderada del demandante manifestó desistir de la prueba testimonial, lo cual es aceptado por este Despacho.

Como quiera que no existen pruebas pendientes de practicar, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., y en consecuencia proferir sentencia anticipada por escrito, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que el señor Alexander Bedoya Montalvo y la señora Melba Roció Poveda Miranda procrearon a un hijo de nombre Juan Camilo Bedoya Poveda que nació en Bogotá D.C. el 21 de abril del año 2000, en la actualidad El señor Bedoya Poveda cuenta con la mayoría de edad.

El día 24 de octubre de 2000 la señora Poveda como representante del aquí demandado, en ese tiempo menor de edad, inicio proceso ejecutivo, con base en el acta de conciliación No. 622 del 24 de octubre de 2000 de la Comisaria Dieciséis Distrital de Familia de Bogotá

El día 29 de julio de 2003 el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, profirió mandamiento de pago a favor del entonces menor Juan Camilo Bedoya Poveda y a cargo de Alexander Bedoya Montalvo.

El día 10 de julio de 2006 el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante sentencia ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor del mandamiento de pago del 29 de julio de 2003 condenado en costas al señor Alexander Bedoya Montalvo. En consecuencia como medida cautelar se ordenó el embargo del sueldo que el demandante devenga en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que Juan Camilo Bedoya Poveda cumplió la mayoría de edad el día 21 de abril de 2018 y decidió no continuar con sus estudios, optando por validar el bachillerato a través de las pruebas dispuestas por el ICFES con esa finalidad, no obstante no aprobó por ausencia en las dos sesiones del examen.

Que a la fecha aún se realizan los descuentos por nomina en razón de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Catorce Familia de Bogotá.

Que la demanda de exoneración de alimentos correspondió por reparto a este Juzgado el cual, por reunir los requisitos de Ley, admitió la misma mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2020, ordenando notificar y correr el traslado respectivo a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código de General del Proceso.

Que el demandado en este asunto fue notificado mediante aviso judicial el 27 de enero de 2020, vencido el término señalado por el artículo 391 del C.G.P. se evidencia que el señor Juan Camilo Bedoya Poveda guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la Litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si se cumple con las causales para declarar la exoneración de la cuota alimentaria en favor de Juan Camilo Bedoya Poveda y a cargo de Alexander Bedoya Montalvo

3. Análisis del caso en concreto

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y en las pruebas practicadas, las cuales fueron apreciadas en conjunto, valoradas bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso, se tiene que, se demostró en el plenario que el señor Juan Camilo Bedoya Poveda cuenta con la mayoría de edad¹. Por otra parte al no contestar la demanda² se da paso a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P. en el apartado que reza "harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda" en consecuencia se tiene que el demandado en este asunto no se encuentra estudiando y que no cuenta con ningún impedimento para procurarse su propio sustento como lo señala el demandante.

Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como en varias oportunidades lo ha expresado la Jurisprudencia y la Doctrina, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredita que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propio sustento.

En este caso se tiene que evidentemente el demandado Juan Camilo Bedoya Poveda supera la mayoría de edad, y que a pesar de contar con 20 años de edad, no acreditó su calidad de estudiante y tampoco existe en el expediente prueba fehaciente que demuestre que aquel sufre de algún impedimento físico y/o mental, razón por la que no es admisible la prolongación indefinida de su situación como alimentario.

Consecuencia de lo anterior se dispondrá exonerar al demandante Alexander Bedoya Montalvo de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por la Comisaria XVI Distrital de Familia de Carácter Político³ en favor de Juan Camilo Bedoya Poveda, toda vez que las circunstancias en que se fijó la cuota alimentaria han variado, valga decir, el demandado ostenta la mayoría de edad, no acreditó que realiza actividades académicas y no existe prueba de que se encuentre en condición de discapacidad mental y/o física para requerir el sustento económico de su progenitor.

¹ A folio 34 se observa el certificado de registro civil de nacimiento del señor Juan Camilo Bedoya Poveda, documento del que se establece que nació el 21 de abril de 2000

² El demandado en este asunto, fue notificado mediante aviso judicial el 27 de enero de 2020, vencido el término señalado por el artículo 391 del C.G.P. se evidencia que el señor Juan Camilo Bedoya Poveda guardó silencio, según informe visto a folio 66.

³ A folios 35 reposa el acta de conciliación de alimentos No. 622 emitida por la Comisaria XVI Distrital de Familia de Carácter Político, en la cual se fija cuota alimentaria a favor de Juan Camilo Bedoya Poveda y a cargo de Alexander Bedoya Montalvo.

En consecuencia, se comunicará la presente decisión al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá donde reposa el proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 2003 - 604 (Juzgado de origen 14 de Familia de Bogotá), como lo señala el hecho décimo octavo de la demanda, para los fines pertinentes.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada toda vez que no se opuso a las pretensiones (Art. 365 del C.G.P.).

Sean estas consideraciones suficientes para que el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor Alexander Bedoya Montalvo de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por la Comisaria XVI Distrital de Familia de Carácter Policivo en favor de Juan Camilo Bedoya Poveda en acta de conciliación de alimentos No. 622 de fecha 24 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para los fines pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte considerativa.

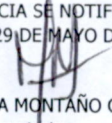
CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No.21 DE HOY 29 DE MAYO DE 2020.


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaría

J.G.R.